

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**13426** REAL DECRETO 1172/1983, de 5 de abril, por el que se revoca el de 21 de diciembre de 1951 y se cancela la Carta de Rehabilitación en la dignidad nobiliaria de Grande de España.

En trámite de ejecución de sentencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto de 8 de julio de 1922,

#### DISPONGO:

Primero.—Se revoca el Decreto de 21 de diciembre de 1951, por el que se rehabilitó la dignidad de Grande de España a favor de don Joaquín de Sarriera y Losada.

Segundo.—Se cancela la carta de rehabilitación de 9 de mayo de 1952, expedida en virtud del anterior Decreto, con su devolución al Ministerio de Justicia a los efectos consiguientes.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**13427** ORDEN de 28 de marzo de 1983 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Algorfa a favor de don Pascual de Rojas y de Cárdenas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Algorfa a favor de don Pascual de Rojas y de Cárdenas, por distribución y posterior fallecimiento de su padre, don Rafael de Rojas y Dasí.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 28 de marzo de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**13428** RESOLUCION de 28 de marzo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Albito Martínez Díez en nombre de «Fabricados Especiales, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid número 5 a anotar preventivamente un embargo, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez en nombre de «Fabricados Especiales, S. A.» (SADFE), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid, número 5, a anotar preventivamente un embargo, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en el procedimiento ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, contra don Enrique Hermoso Herrero, en relación a una reclamación de un capital de 800.000 pesetas, más otras 300.000 para intereses, gastos y costas, se libró por dicho Juzgado, con fecha 14 de mayo de 1982 mandamiento al Registro de la Propiedad número 5 de Madrid, en el que se ordenaba la anotación de un embargo preventivo sobre la finca que en el mismo se describe;

Resultando que presentado dicho mandamiento judicial en el Registro fue calificado con la siguiente nota: «Suspéndida la anotación preventiva de embargo que se ordena en el precedente mandamiento, por estimarse el defecto subsanable de no dirigirse la demanda, además de contra don Enrique Hermoso Herrero contra su esposa, doña Gregoria Lera Álvarez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 1.375 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario. Queda tomada en el

Registro de la Propiedad número 5 de esta capital, anotación de dicha suspensión, en el tomo 1.014 del archivo, folio 250, finca número 40.613, anotación letra A. Se ha cumplido lo prevenido en el artículo 485 letra c) del Reglamento Hipotecario.

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Registrador, firma ilegible; Resultando que el citado Procurador en la representación que ostentaba interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que no se ve la aplicación al caso debatido del artículo 65 del Código Civil, toda vez que se refiere a una cuestión ajena al recurso como es la inscripción del matrimonio en el Registro Civil; que tampoco es aplicable el 1.375 de igual Cuerpo legal, pues de él no se desprende que no se pueda anotar en el Registro un embargo preventivo sobre un bien ganancial, aun cuando la gestión y disposición del consorcio corresponda a ambos cónyuges ya que al contrario esta gestión y disposición conjunta no es óbice para que los bienes comunes respondan de las deudas contraídas por el marido o por la esposa, y así lo establecía antes de la reforma de 13 de mayo de 1981, el artículo 1.408 del Código Civil y en la actualidad los artículos 1.384 y 1.382-4 del mismo Cuerpo legal; que se evitan así hipótesis de indefensión total del acreedor, pues si pensamos que en la actual organización interna de la familia corresponde por lo general al marido con su actividad la obtención de los medios económicos precisos para el sostenimiento de aquélla, no sería lógico que los bienes adquiridos con dicha actividad se hagan comunes y exentos de responsabilidad por las deudas de igual origen; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, lejos de confirmar la tesis del Registrador, la contradice pues señala que cuando por deudas y obligaciones contraídas por el marido o la mujer se decreta el embargo de bienes gananciales, se extenderá la anotación sobre los bienes inscritos a nombre de ambos siempre que el bien embargado se hubiese adquirido durante el matrimonio a título oneroso y que no conste la pertenencia exclusiva del dinero a uno de los cónyuges, lo que ocurre en el caso presente; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario sólo exige que la demanda se hubiere dirigido contra ambos cónyuges, en el supuesto de disolución de la sociedad conyugal sin inscripción de la partición de bienes; que por último, debe tenerse en cuenta que en el caso debatido, se trata del ejercicio de una acción cambiaria ejecutiva y por tanto es imposible demandar también a la esposa del aceptante dado que la misma no figura en la letra, aparte de que de haberlo hecho el Juzgado no hubiera despachado la ejecución en base a los artículos 444, 480 y 516 del Código de Comercio;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que antes de la reforma de 24 de abril de 1958, correspondía al marido en exclusiva la administración y disposición de los bienes gananciales y por tanto el Reglamento Hipotecario no exigía la intervención o citación de la mujer en los procedimientos seguidos para hacer efectivas obligaciones exigibles sobre bienes gananciales; que con la reforma antes aludida se limita la facultad dispositiva del marido sobre bienes gananciales al exigirse el consentimiento de la mujer siempre que se trate de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles, por lo que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario tras la reforma de 18 de marzo de 1969 exigía que la demanda se dirigiera contra ambos esposos si se quería obtener anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales por deudas contraídas durante el matrimonio que sean a cargo de la sociedad ganancial; que no obstante, como el marido continuaba siendo el único representante de la sociedad ganancial y ostentaba también la representación legal de la esposa, y dado que además la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia marital ni su consentimiento podía ser suplido por autorización judicial, la jurisprudencia acabó configurando dicho consentimiento uxoris como un asentimiento de la mujer a la disposición del marido y de ahí que se suavizara la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario en el sentido de que bastaba la notificación de la demanda a la esposa; que en la actualidad, tras la reforma de 2 de mayo de 1975 y 13 de mayo de 1981, se consagra la igualdad jurídica de los cónyuges y por tanto, desaparece la licencia marital, la representación legal de la mujer por el marido y se establece un sistema de administración y disposición conjunta de los bienes comunes en defecto de pacto capitular contrario; que todo ello hace que desaparezca la anterior distinción jurisprudencial entre consentimiento y asentimiento, y por tanto ya no tiene sentido la atenuación del requisito reglamentario de dirigir la demanda contra ambos esposos y termina indicando el Registrador que carecen de eficacia los argumentos del recurrente si bien hace constar el informante el lapsus numérico de haber citado en la nota de calificación el artículo 65 del Código Civil, en lugar del artículo 71;

Resultando que el Magistrado-Juez de Primera Instancia que intervino en el procedimiento informó que aun teniendo en